

Nación y representación territorial en los Constituyentes americanos de las Cortes gaditanas

POR **CARLOS PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO** (*)

I. Introducción

La primera vez en la que fueron convocados representantes de los territorios americanos para participar en la Península en el gobierno y adopción de decisiones que afectaran al conjunto de la Monarquía española se remonta a unos meses antes de la convocatoria de las Cortes gaditanas. En efecto, por real orden de 22 de enero de 1809, publicada en la *Gazeta del Gobierno* el 5 de junio del mismo año, se encomendaba a los virreyes y capitanes generales de los territorios americanos y Filipinas que procedieran a elegir, a través de los ayuntamientos, a una persona por territorio que sería nombrado “Diputado de ese Reino, y Vocal de la Junta Suprema Central Gubernativa de la Monarquía, con expresa residencia en esta Corte”.

Sin embargo, como señala Navarro García, el objetivo de esta real orden no fue cumplido, pues “ningún vocal llegó a tiempo de ocupar su puesto en la Junta Central al lado de los peninsulares, interviniendo de este modo en el gobierno de la Monarquía. Por pronto que llegó el primero de ellos, ya para entonces estaba decidida la disolución de la Junta Central y su transformación en la Regencia” (Navarro García, 2013: 23).

Anunciada la convocatoria de las Cortes de Cádiz a través de los decretos del 22 de mayo y 28 de octubre de 1809, ahora sí pudo hacerse efectiva la participación de diputados americanos en representación de sus respectivos territorios. El segundo de los decretos hacía una pequeña alusión a esta participación americana entre los más urgentes asuntos que la Junta Central debía resolver: “Parte que deben tener las Américas en las Juntas de Cortes”. Los decretos del 1 de enero de 1810

(*) Doctor en Derecho por la Universidad CEU San Pablo (Madrid). Prof. Agregado de Historia del Derecho Español, Universidad CEU San Pablo (Madrid). Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, está en posesión de la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

de la Junta Central, a un mes de ser sustituida por el Consejo de Regencia, hicieron efectiva la convocatoria utilizando diversas plantillas según a quién fuera dirigida: los diputados de provincias, las ciudades con voto en Cortes, Juntas Superiores, obispos, etc. (Martínez Navas, 2011: 182). Y el decreto del 29 de enero, el último de la Junta Central, por cierto desaparecido físicamente durante casi cinco meses, dispuso todo lo relativo a la celebración en la Isla de León de las Cortes Generales y Extraordinarias (Escudero, 2010: 27).

Fue precisamente el Consejo de Regencia, en uno de sus primeros actos, el que hizo pública el 14 de febrero de 1810 una *Instrucción para las elecciones por América y Asia*. Este documento, considerado como un auténtico manifiesto, y cuya autoría se atribuye a Manuel José Quintana, tenía “la finalidad de dar a conocer oficialmente la sustitución de la Junta Central por el Consejo de Regencia, previendo que pudieran llegar por otros conductos noticias poco exactas de la invasión de Andalucía por los franceses, noticias que indujeran a creer a las provincias de América que España había sucumbido” (Suárez Verdeguer, 1982: 451). En efecto, parece que ese temor de la Junta Central estaba bien fundado, pues como señala el mismo autor, el *Diario de operaciones* (27 de agosto) da a conocer que en Buenos Aires, debido a cartas de los ingleses, dieron “por perdida toda Andalucía, Cádiz rendido o próximo a rendirse, destruido el gobierno que hasta entonces había regido, y en vísperas de quedar toda la nación española sujeta al imperio de Bonaparte” (Suárez Verdeguer, 1982: 451).

Tras una primera parte en la que, efectivamente, se relatan los acontecimientos ocurridos con ocasión de la invasión francesa y las primeras vicisitudes de la Guerra de la Independencia, la segunda parte de la *Instrucción* recoge lo que puede entenderse como la justificación histórica, política e ideológica que amparaba la convocatoria de los representantes de aquellas tierras de Ultramar en las Cortes prontas a reunirse en Cádiz. Así, la *Instrucción*, queriendo igualar en derechos a los españoles de uno y otro lado, indicaba lo siguiente:

“Desde el principio de la revolución, declaró la Patria esos dominios parte integrante y esencial de la Monarquía española. Como tal le corresponden los mismos derechos y prerrogativas que á la Metrópoli. Siguiendo este principio de eterna equidad y justicia, fueron llamados esos naturales á tomar parte en el Gobierno representativo que ha cesado; por él la tienen en la Regencia actual, y por él la tendrán también en la representación de las Cortes nacionales, enviando á ellas Diputados según el tenor del decreto que va a continuación de este manifiesto”.

A continuación, se incluía un párrafo que, tratando de reiterar la idea anterior, causó un importante revuelo y cierto desasosiego en algunas autoridades españolas de la Península. Veamos su contenido:

“Desde este momento, españoles americanos, os veis á la dignidad de hombres libres; no sois ya los mismos que antes, encorvados bajo un yugo mucho más duro, mientras más distantes estábais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia. Tened presente, que al pronunciar ó al escribir el nombre del que ha de venir á representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los Ministros, ni de los Virreyes ni de los Gobernadores; están en vuestras manos”.

Quintana, autor de estas líneas, fue acusado por el Consejo de España e Indias, en consulta de 27 de febrero, de incluir algunas expresiones nada apropiadas ni convenientes. Se refería el Consejo, lógicamente, a la consideración de “hombres libres” que se atribuía a los españoles americanos y, también, a la crítica, más bien poco velada, que se hacía a los virreyes y gobernadores de esas tierras. En este sentido, Suárez Verdeguer considera que “las desafortunadas palabras del Manifiesto no hicieron más fáciles las relaciones entre España y América, ni acercaron a los americanos españoles a una mayor colaboración con la metrópoli” (1982: 458).

Como se ha señalado, esta *Instrucción* del 14 de febrero de 1810 venía acompañada de un real decreto de la misma fecha, expedido en la Isla de León, en el que se señalaban los territorios, virreinos y capitanías generales que estarían representados en Cádiz, así como el procedimiento de elección de sus diputados, los poderes que se les deberían conferir y hasta el viaje a efectuar, en primer lugar a la isla de Mallorca, donde debían esperar la definitiva convocatoria de Cortes (1).

II. Diputados americanos en Cádiz: procedencia social, formación e influencias doctrinales

Fueron ochenta y seis los representantes ultramarinos que realmente asistieron a las sesiones de las Cortes de Cádiz, contando los asistentes tanto a las Cortes Generales y Extraordinarias, que se desarrollaron entre el 24 de septiembre de 1810 y el 14 de septiembre de 1813, como a las Cortes Ordinarias, que comenzaron el 1 de octubre de 1813 y concluyeron el 10 de mayo de 1814. No todos ellos, lógicamente,

(1) Los diputados convocados a la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz procedían de los Virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires, y de las Capitanías Generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas.

estuvieron presentes al mismo tiempo, pues solo un máximo de cincuenta coincidieron juntos (Rieu-Millan, 1990: 31).

Con independencia de la polémica y debates planteados acerca de la infrarrepresentación de los territorios de Ultramar, así como también de la forma de elección de sus diputados, a los efectos de este estudio conviene centrarse en el origen social, la formación intelectual y la experiencia profesional de estos diputados procedentes de Ultramar, cuestiones hoy bien conocidas. Interesa exponer, aunque sea unas líneas, acerca de esta cuestión, pues seguramente nos ayudará a entender el porqué de sus intervenciones en las sesiones desarrolladas en Cádiz y su fundamentación ideológica, fruto sin duda de sus estudios, actividad profesional, lecturas e inquietudes intelectuales: “No cabe duda de que existió una influencia de la profesión y el medio sobre la participación de los diputados en determinados temas. Ambas cuestiones influyeron decisivamente en la labor de algunos de los diputados, que centraron su atención en determinados asuntos como consecuencia de la profesión que desempeñaban y del ambiente en el que vivieron” (Berrueto, 1986: 311).

Los estudios realizados sobre la condición socio-profesional de los diputados americanos en Cádiz coinciden en líneas generales en dos ideas esenciales. En primer lugar, el predominio de los eclesiásticos sobre los diputados dedicados al mundo jurídico (abogados, funcionarios) o los militares. Así, de los sesenta y tres diputados presentes en las Cortes Generales y Extraordinarias, veinticinco eran eclesiásticos, veintidós funcionarios, catorce militares y dos comerciantes (Berrueto, 1986: 306).

Mientras que del total de ochenta y seis asistentes a ambas Cortes, las Extraordinarias y las Ordinarias, veintisiete eran eclesiásticos, veintiocho juristas, diecinueve militares y dieciséis profesores universitarios. Es cierto que algunos de ellos simultaneaban dos y hasta tres profesiones, pero el criterio general es el señalado (Rieu-Millan, 1990: 58-59).

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, cabe afirmar la amplia formación adquirida por estos diputados en los años precedentes a su estancia en Cádiz. A excepción de los militares, casi todos ellos tenían formación universitaria, lo que demuestra que se eligió a personas con amplia formación académica y experiencia acreditada en diferentes puestos en la Administración.

Igualmente, muchos de ellos compaginaban esa actividad de carácter público con otra privada que, por cierto, era la que les otorgaba un nivel de vida más que aseado, económicamente hablando. Por tanto, prácticamente todos los ámbitos de la vida profesional americana aportaron representantes a las Cortes gaditanas, lo que enriqueció notablemente el debate:

“(…) la extracción profesional fue variada, procediendo de las esferas que más podían aportar y entender en la elaboración de la Constitución y respecto a los problemas americanos. El mundo religioso, el político –dividido entre la administración de la justicia y las instituciones gubernamentales–, el de la cultura, el militar y el comercial conformaron los ámbitos en que los representantes se habían desenvuelto y de los que conocían sus faltas, abusos y necesidades” (Berrueto, 1986: 303).

No es de extrañar, por tanto, que los diputados americanos estuvieran al día de las diferentes líneas de pensamiento presentes en los círculos académicos y universitarios que ellos mismos frecuentaban.

Como sostiene Varela, estos diputados dejaron traslucir en sus intervenciones una “curiosa mixtura de dos corrientes de pensamiento difícilmente compatibles: una de origen tradicional hispánico, que hunde sus raíces en el pensamiento neoescolástico de los siglos XVI y XVII y en los principios inspiradores de las Leyes de Indias; y otra de origen foráneo, procedente del iusnaturalismo racionalista germánico y anglo-francés” (Varela, 1983: 25).

Respecto de la primera, la más relevante, Stoetzer ha estudiado detenidamente la difusión de las tesis escolásticas en la América española, representadas en la obra de Francisco Suárez, hasta llegar a afirmar que “Suárez llegó a ser la influencia doctrinal irrefutable en la América española durante los siglos XVI y XVII (...) fue a través de él y de sus discípulos como durante el siglo XVIII las corrientes escolásticas mantuvieron una influencia extraordinaria sobre los intelectuales, los centros universitarios y los colegios en toda la América española” (Stoetzer, 1966: 72-74).

Son numerosos, y también concluyentes, los ejemplos que aporta Stoetzer en este sentido. Por ejemplo, en la Universidad de Córdoba (Argentina), se decidió en 1730 que las doctrinas suarecianas fueran enseñadas con exclusividad, sin permitir ninguna otra. Señala que a finales del siglo XVIII, precisamente en la región rioplatense, el escolasticismo experimentó un resurgimiento importante. Asimismo, a pesar de la expulsión de los jesuitas, fieles defensores de las teorías políticas suarecianas, estas se mantenían incólumes en la América española, como así denunciaba al rey el obispo de Buenos Aires, Manuel de la Torre, calificándolas de teorías ciertamente peligrosas y explosivas. Concluye Stoetzer que a pesar de la oposición oficial de las autoridades españolas a la difusión de las tesis escolásticas, el pensamiento de los autores más significativos de esta corriente impregnaban la realidad intelectual y universitaria americana a principios del siglo XIX y sus obras formaban parte de las bibliotecas particulares de maestros, abogados y

funcionarios (Stoetzer, 1966: 72-82). Precisamente de aquellos que a partir de 1810 acudieron a Cádiz en representación de sus respectivos territorios de Ultramar.

En cuanto a la influencia extranjera, Varela destaca, por un lado, que el iusnaturalismo anglo-francés y el pensamiento constitucional a él asociado encontró alguna aceptación en la América española en la segunda mitad del siglo XVIII. Sánchez Gómez relata como en España estas teorías (Rousseau, Locke, Sieyès, Montesquieu) habían entrado en los años de la alianza franco-española de finales del XVIII y principios del XIX por muy diversos medios: las Universidades, la prensa, las Sociedades Económicas de Amigos del País, etc. Las élites intelectuales se impregnaron de ellas, manifestándose, por ejemplo, “en el propio lenguaje que empleaban los constituyentes: derechos naturales inalienables, voluntad general, pacto social. Pero sobre todo, la influencia se puso de relieve en las más importante premisas de los liberales como la teoría de la soberanía, los conceptos de nación y representación, la teoría de la división de poderes y la propia idea de constitución” (Sánchez Gómez, 2011: 22-23). Sector liberal al que, como se verá, no eran ajenos ni mucho menos los diputados americanos españoles.

Por su parte, también el iusnaturalismo germánico (Grocio, Puffendorf) formaba parte, según Varela, del bagaje o patrimonio intelectual de los diputados americanos: “De especial interés resulta consignar la gran resonancia de este último [Puffendorf] en el proceso emancipador –sobre todo en Uruguay y Argentina– a través de sus tesis sobre el pacto social y sobre la federación inspiradas en Grocio y que contienen resabios suarezianos, en las que este autor sostuvo la licitud de la retroversión de la soberanía a los pueblos o provincias o federaciones o a otras partes del Estado (...)” (Varela, 1983: 28). Es precisamente esta última tesis la que defenderían estos diputados en sus discursos en las Cortes gaditanas, como se expondrá a continuación.

Sin embargo, si hay un influjo, un ascendiente doctrinal que pueda advertirse como fundamento ideológico en las intervenciones de estos diputados americanos en las Cortes de Cádiz, como señala casi unánimemente la historiografía jurídica, no es otro que el de Francisco Martínez Marina (2). Al respecto, Varela duda, más que acertadamente, acerca del mecanismo de dicha influencia: “En este sentido, puede pensarse que o bien estas importantes concordancias obedecieron a un conocimiento directo del historiador español por parte de los doceañistas

(2) Francisco Martínez Marina nació en Oviedo (Asturias) en 10 de mayo de 1754. Bachiller en Artes y Teología, fue ordenado sacerdote en 1777. Miembro de las Reales Academias Española y de la Historia, en 1801 fue elegido director de esta última. Diputado en el Trienio Liberal, y represaliado tras la vuelta de Fernando VII, dedicó los últimos años de su vida al estudio. Falleció el 25 de julio de 1833 en Zaragoza (Escudero, 2009).

americanos, con el consiguiente influjo de aquél sobre éstos, o bien a una común pero no interferida formación doctrinal” (Varela, 1983: 33).

Considerado el “padre” de la Historia del Derecho Español, fue autor de numerosas obras entre las que caben destacar dos principales: el *Ensayo histórico-crítico*, prólogo o estudio preliminar a la edición de las *Siete Partidas* que patrocinaba la Real Academia de la Historia, publicada en 1808, y, sobre todo, su famosísima *Teoría de las Cortes*, editada en 1813. Pero por lo que aquí interesa, para poder siquiera afirmar un posible influjo de la obra y pensamiento de Martínez Marina sobre los diputados americanos en Cádiz, hay que referirse a un escrito previo a su *Teoría (...)*, que el propio Martínez Marina califica como un “papel”, y que fue publicado en 1808 con el título de *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino*. Escrito bien a iniciativa propia o bien a petición de Gaspar Melchor de Jovellanos, fue publicada por el escritor José María Blanco White en Londres en 1810, y en 1811 fue objeto de otra edición en Valencia, con lo que fue profusamente divulgada en España.

Al parecer, los diputados americanos pudieron conocer este escrito fruto de la pluma de Martínez Marina, que este además envió a la Junta Central en 1808 y que, como se ha dicho, fue objeto de una enorme difusión posterior (las Cortes de Cádiz se inauguraron el 24 de septiembre de 1810). El mismo Marina en su *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, redactada esta obra en la década de 1820, expone el objetivo buscado con su *Carta* con estas palabras en las que ya puede adivinarse su pensamiento acerca de la soberanía:

“(…) era demostrar entre otras cosas, la absoluta necesidad que había de establecer prontamente un Gobierno legítimo y constitucional, y que el primer paso debía ser juntar Cortes generales y reunir la representación nacional, para que la nación (...) tomase de común acuerdo una resolución acertada y medidas convenientes para consolidar el género de gobierno que le pareciese más ventajoso en tan crítica situación; concluyendo que ésta había sido la práctica, que en semejantes casos y otros aún de menor gravedad se observó constantemente en Castilla” (Martínez Marina, 2002a: 55).

En su *Teoría de las Cortes*, Marina se extiende al respecto:

“La soberanía reside esencialmente en la nación, esto es en el conjunto ó cuerpo colectivo de todos los miembros del estado. Luego cada individuo, cada ciudadano y mucho mas cada provincia ó parte integrante del cuerpo político tienen acción al ejercicio de la soberanía y derecho para intervenir en el establecimiento de las leyes y para deliberar y estatuir sobre lo que mas convenga á la conservación y pros-

peridad del estado y de los miembros que le componen” (Martínez Marina, 2002b: 233).

Como se corroborará más adelante, algunas de estas ideas de Marina (véase la defensa de la soberanía nacional al mismo tiempo que se atribuye a cada provincia o parte de la nación la posibilidad del ejercicio de esa misma soberanía, lo que apunta a un cierto matiz territorial) fueron igualmente sostenidas en Cádiz por los diputados de Ultramar.

Varela, que como se ha visto anteriormente dudaba sobre la razón y causa exacta de la afinidad doctrinal entre Martínez Marina y los diputados americanos, lo que no pone entredicho es precisamente esa similitud o coincidencia de pensamiento entre el primero y los segundos:

“Si se prescinde del peculiar y conocido historicismo que tiñe todas las obras de MARTÍNEZ MARINA, y que, como se ha dicho, no tuvo un eco especialmente importante entre los diputados americanos, habrá que convenir en que la respuesta no puede ser más afirmativa. Escolasticismo y democratismo, individualismo y provincialismo, mezclados entre sí, son rasgos comunes, aunque no siempre tengan el mismo alcance, ni sean esgrimidos con la misma intención política” (Varela, 1983: 38).

Como se verá más adelante, algunas de estas ideas, especialmente el carácter territorial o provincial de la representación, formaron parte sustancial del sustrato ideológico que fundamentó las intervenciones americanas en las sesiones de las Cortes de Cádiz en las que se debatieron, uno a uno, los artículos que componían el proyecto de Constitución.

Por su parte, Escudero, buen conocedor de la vida y obra de Martínez Marina, manifiesta sus serias dudas sobre el hecho de que la defensa por los diputados americanos de estos postulados, coincidentes con los del clérigo ovetense, se debiera a un conocimiento directo de la *Carta* por dichos diputados, quizás asumiendo la teoría de que se debía más a una formación doctrinal similar, como sostienen otros autores. Así, expone lo siguiente: “el hecho de que se realizara una edición en Londres tampoco parece probar que se hubiese hecho uso de ella en Cádiz pocos meses después, y mucho menos si esa edición fue tan rara y poco conocida (...). Habrá que saber, en fin, si los diputados usaron la *Carta* o ella influyó de alguna manera, lo que obviamente debe ser probado por quienes afirman esa influencia” (Escudero, 2002: XCIX).

Sea como fuere, lo cierto es que los diputados americanos españoles hicieron gala, como afirma Varela, de una especificidad doctrinal que los singularizó de

los demás presentes en Cádiz. En ese sentido, Del Valle Iberlucea, en su ya clásico estudio sobre los diputados de Buenos Aires en las Cortes gaditanas, además de afirmar el importantísimo rol que estos diputados desempeñaron desde el primer hasta el último día de las sesiones, dejaba traslucir una división o disensión entre estos diputados, y entre todos los de Ultramar en general, en algunas cuestiones: “Si dividido á veces [el partido americano en las Cortes], pero en su mayoría inclinados al partido del progreso y de las reformas, acerca de las cuestiones que atañían directa é indirectamente á la metrópoli, se mostraban unánimes en los debates sobre América”. Y, a continuación, recogía el interesantísimo juicio de Agustín de Argüelles, uno de los “padres” de la Constitución gaditana, acerca de esa misma discrepancia o diversidad de posturas existente entre los diputados americanos en su conjunto:

“En los principios y resoluciones generales que favorecían abstractamente la libertad (...) los diputados liberales de Ultramar no se separaban de los de Europa. En este punto los intereses eran uniformes. Pero en su aplicación práctica é inmediata á todos los casos en que se intentaba conservar ilesa la autoridad suprema del estado, dar fuerza y vigor al gobierno en la madre patria, para sostener la unión y coherencia de principios tan distantes y dilatados, se echaba de ver en los diputados de América cierta reserva, ó desvío, se advertía una como cautela, en suma, no era posible desconocer, que se dirigían hacia otro fin, que se guiaban por reglas diferentes, sino contrarias á las que servían de norma á los diputados peninsulares” (Del Valle Iberlucea, 1912: 81-85).

A pesar de constituir los diputados americanos lo que Martínez Shaw ha calificado como un *lobby*, es cierto que sus intereses eran en algunas cuestiones diferentes de los defendidos por los diputados peninsulares y que existían las señaladas disensiones entre ellos, pues no todos los diputados americanos pertenecían al mismo espectro ideológico. Así, por ejemplo, buena parte de los diputados cuyas intervenciones van a examinarse a continuación (Guridi, Ramos Arizpe, Fernández de Leyva) han sido adscritos a un sector más progresista (Martínez Shaw, 2011: 168). Por su parte, Berruezo ha dividido a los diputados americanos en cuatro grupos en función de su ideología: el grupo servil o reaccionario, un segundo grupo conservador a medio camino entre los primeros y los liberales moderados, estos últimos y un cuarto y último grupo constituido por los liberales progresistas, entre los que se encontraban los antes citados (Berruezo, 1986: 313-314).

En definitiva, y como consecuencia precisamente de su formación y adscripción ideológica, la singularidad doctrinal de los diputados americanos se puso de manifiesto en los postulados defendidos en sus discursos, que pasan ahora a exponerse.

III. “Nación” y “soberanía” en las intervenciones de los diputados americanos

Prácticamente en todas las cuestiones que fueron objeto de debate en las sesiones de las Cortes de Cádiz intervinieron los diputados americanos. Alvarado señala algunas de ellas: cuestiones relativas a la Administración, como, por ejemplo, la administración provincial (propusieron a través del peruano Morales Duárez la creación de las Diputaciones Provinciales), o la administración municipal (defendieron el incremento del poder y competencias de los ayuntamientos); cuestiones relativas a derechos y libertades, como la supresión inmediata de la esclavitud propuesta por el mejicano José Miguel Guridi Alcocer, o la eliminación de los repartimientos o mitas; materias económicas sobre las que se pronunciaron estos diputados como la libertad de cultivo o la eliminación de los monopolios estatales o, un tema ya muy estudiado como fue el de la propia representación de los Virreinos en las Cortes de Cádiz, primero a través de los diputados suplentes y después por medio de los titulares (Alvarado, 2011: 461).

Algunas de las propuestas de los diputados americanos sobre las materias antes citadas fueron acogidas en el tenor literal del texto constitucional, apoyados por uno u otro sector, liberal o realista, de las Cortes, como, por ejemplo, la ya citada creación de las Diputaciones. Fueron ellos protagonistas importantes de estos debates. Sin embargo, como se va a exponer a continuación, estos diputados no obtuvieron el mismo éxito con sus propuestas acerca de lo que habría de entenderse y plasmarse en el texto definitivo de la Constitución, por “soberanía” y, consecuentemente, por “nación”.

Fue desde luego uno de los debates más encendidos, siempre desde un tono respetuoso, entre todos aquellos que tuvieron lugar en Cádiz: ¿qué se entendía por soberanía? Y, en consecuencia, ¿qué concepto de nación se adoptó finalmente? ¿Quién debía ser el sujeto de esa soberanía?

Debe tenerse presente, con el fin de entender los fundamentos ideológicos e históricos de las propuestas de los diputados de Ultramar, que nos situamos en una época en la que los territorios americanos iniciaban un proceso de independencia en el que precisamente intervinieron a su regreso, de una u otra forma, cada uno en su respectivo territorio, muchos de los diputados que estuvieron en Cádiz en representación de los Virreinos americanos:

“El regreso a América significará para muchos el reencuentro con sus antiguas actividades, pero, por el contrario, para otros significará su dedicación a la política, hecho en el que las Cortes habrían tenido una influencia decisiva. En ellas habrían aprendido las tácticas parlamentarias, la oratoria, los manejos privados, conocieron todas las prácticas

que se hacían en política, y la instauración del absolutismo les brinda la posibilidad de ejercitar su nueva actividad, bien para apoyarlo o con el fin de liberar a sus naciones” (Berruezo, 1986: 307).

El ejemplo más claro lo tenemos, por solo citar uno de ellos, en el diputado mejicano José Miguel Guridi Alcocer, quien posteriormente, de vuelta al Virreinato de Nueva España, formó parte de la Junta Provisional Gubernativa (1821), representó a Tlaxcala en el Primer Congreso Constituyente (1822) y fue uno de los firmantes de la primera Constitución mejicana, del 4 de octubre de 1824 (3).

Evidentemente, el debate sobre ambos conceptos, “nación” y “soberanía”, estuvo íntimamente entrelazado, aunque se recogiesen en dos artículos distintos del proyecto de Constitución discutido. El artículo 1º: “La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, y el artículo 3º, que señalaba que “la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. En ese sentido, Fernández García ha insistido en esta ligazón entre ambos conceptos, y su discusión en las sesiones gaditanas:

“Sobre el principio de soberanía nacional se apoyó el sistema político de Cádiz, en cuanto que constituyó el postulado legitimador que permitió el paso del Antiguo Régimen al Régimen Liberal, al sentenciar la sustitución del titular del poder, antes identificado con la persona del Rey, y su traspaso a un ente colectivo nuevo: la nación. Este principio catalizó como un valor social ampliamente compartido en folletos de autores de época así como en artículos y editoriales de prensa, adquirió en los debates de Cortes el carácter de frente de combate entre absolutistas y liberales y encontró su expresión constitucional en el artículo 3 de la Carta de Cádiz” (Fernández, 2002: 42).

Hay que partir de una idea esencial que aporta Brey Blanco: “Hasta ese momento existía una especie de consenso en torno al principio de soberanía del Rey, aunque es cierto que convivían pacíficamente diversas interpretaciones –más o menos moderadas– de este mismo principio. Sin embargo, ninguna sobrepasaba los límites generalmente admitidos cuya base era la aceptación del poder supremo e incontestable del monarca” (Brey Blanco, 2012: 79).

(3) José Miguel Guridi Alcocer nació en San Felipe de Isetacuyla, Tlaxcala (Méjico), el 26 de diciembre de 1763. Estudiante de Lógica y Filosofía y bachiller en Artes, se doctoró en Teología y Cánones por la Universidad de México. Fue elegido diputado en representación de su tierra natal, Tlaxcala, en las Cortes Generales y Extraordinarias celebradas en Cádiz. De ideología liberal, falleció el 4 de octubre de 1828 en Ciudad de México (García León, 2009a).

Como ya se ha mencionado, en las Cortes de Cádiz había una división clara, con algunos matices, entre liberales y realistas. Fueron precisamente los primeros los que se atrevieron a superar el límite señalado (el poder del monarca) y defendieron abiertamente la atribución de la soberanía al pueblo con carácter exclusivo. Así, como sostiene Brey Blanco, “la concepción liberal de la soberanía nacional se sostiene sobre el dogma de la propiedad inalienable de la misma por parte del pueblo. Éste puede delegar –de hecho lo hace– pero sigue siendo el único soberano. No transfiere la titularidad, sólo el ejercicio. Por consiguiente, puede en cualquier momento recuperarlo” (Brey Blanco, 2012: 85).

La Nación era, pues, la titular de la soberanía, su mismo fundamento. Soberanía que, sin embargo, no residía en cada uno de las personas que conformaban la Nación individualmente consideradas, sino en el sujeto unitario-compuesto que era la propia Nación, formada por personas, por individuos, pero no como resultado de su suma, sino como sujeto unitario, la Nación, de carácter ideal. Y eran las Cortes, a través de sus diputados, las que representaban a la Nación. En consecuencia, ¿qué era la nación para los liberales? Pues queda dicho: un sujeto unitario, un “cuerpo moral” indivisible, formado por individuos iguales, sin distinción estamental ni territorial alguna.

Esta concepción liberal de la soberanía suponía que los diputados electos no representasen a un territorio determinado o a unos intereses concretos, sino que lógicamente representasen a ese cuerpo unitario denominado Nación sin estar sometidos a un mandato imperativo ni a unas instrucciones previas ni tampoco al control de sus electores (Alvarado, 2011: 471-472).

Por el contrario, los diputados realistas, el otro sector ideológico de las Cortes, defendieron una idea de soberanía en la que negaban su carácter unitario e indivisible, pues entendían que el monarca la compartía con la Nación por medio de las Cortes: “Los diputados realistas defendieron una idea dualista y organicista de Nación, que sirvió de soporte a la doctrina jovellanista de la ‘soberanía compartida’ entre el rey y las Cortes, de tanta influencia en el posterior constitucionalismo conservador”. Por su parte, definieron a “la Nación como el ayuntamiento indisoluble entre el monarca y el pueblo. El rey era la ‘cabeza’ de la Nación, y con su pueblo –concebido de una forma organicista, tanto desde un punto de vista estamental como territorial– formaban un ‘cuerpo moral’” (Varela, 2012: 13-14).

¿Y los diputados americanos? ¿Qué concepto de soberanía defendieron? ¿Qué era para ellos la Nación? ¿Se adscribieron más a las tesis liberales o, por el contrario, se mostraron proclives a las posiciones realistas? ¿Mantuvieron una postura intermedia singularizada de los diputados de la metrópoli? ¿Sostuvieron todos los diputados de Ultramar las mismas teorías o hubo disensiones entre ellos?

De la lectura y análisis de los *Diarios de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* pueden extraerse las dos principales concepciones que al respecto formularon en sus intervenciones estos diputados: por un lado, el carácter territorial de la representación y consecuentemente, por otro, la consideración de la Nación como suma de todos y cada uno de los individuos y provincias de la Monarquía.

El 25 de agosto de 1811 daba comienzo en las Cortes de Cádiz, tras el discurso del presidente, el debate del proyecto de Constitución:

“Señor, ha llegado felizmente el deseado día en que vamos á ocuparnos en el más grande y principal objeto de nuestra mision. Hoy se empieza á discutir el proyecto formado para el arreglo y mejora de la Constitucion política de la Nacion española, y vamos á poner la primera piedra del magnífico edificio que ha de servir para salvar á nuestra afligida Patria, y hacer la felicidad de la Nacion entera, abriéndonos un nuevo camino de gloria” (4).

El artículo 1º: “La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios” fue objeto de una importante discusión, más semántica que otra cosa, en la que intervinieron varios diputados americanos. Pero mientras los chilenos Leyva y Riesco (5), y los mejicanos Mendiola y Juan José Guereña se pronunciaron vehementemente en defensa de introducir en este primer artículo una alusión explícita a la fe católica como la única verdadera (es de destacar la intervención es este sentido de Guereña), fue Guridi Alcocer quien protagonizó el debate con una interesante intervención en la que puso en cuestión la definición que de la Nación española se realizaba en el artículo 1º: “Bajo esta propuesta digo que el primer artículo no me parece una definición exacta de la Nacion española. No lo digo atendiendo al rigor de las reglas logicales, sino porque no es una noción clara y completa, ni da una idea cabal del definido”. Eran varias las razones de su rechazo a la redacción propuesta: por un lado, él distinguía entre nación física: “Tomando, pues, físicamente á la Nacion española, no es otra cosa que la colección de los nacidos y oriundos de la Península, la cual se llama España”, y nación política: “Pero aun tomando políticamente á la Nacion española por el Estado, no hallo exacta su definicion”.

(4) A la hora de incluir en el contenido de este trabajo la literalidad de las intervenciones de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz se ha respetado siempre la grafía original tal y como figura en los *Diarios de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*.

(5) Miguel Riesco y Puente nació en Santiago de Chile en 1783. En 1805 pasó a Buenos Aires, donde llegó a capitán graduado de húsares voluntarios del Río de la Plata. Fue elegido diputado suplente en Cádiz por la Capitanía General de Chile en 1810, y posteriormente secretario de las Cortes ya en junio de 1813 y nuevamente diputado en las Cortes Ordinarias. Falleció en 1858 (García León, 2009b).

¿Cuál era el matiz que no terminaba de convencer a Guridi? De una parte, la palabra *reunión*, que poniéndose muy purista o rigorista, como él se definía a sí mismo, solo podía aplicarse a cosas que habiendo estado unidas se separaron y volvían a unirse otra vez, lo que no era el caso, en su opinión, de los territorios españoles a ambos lados del Atlántico. De otra, el más importante, que no encontraba en la definición aquello que calificaba a una nación: el gobierno, el objeto a través del cual se unen los miembros de un cuerpo político. Así, decía que “la union del Estado consiste en el Gobierno o en la sujecion á una autoridad soberana”. Defendía así un concepto de nación que él había leído en diversos jurisprudentes de la época como “una sociedad de hombres que viven bajo un gobierno”. Y, en consonancia con la generalidad de los diputados americanos, en lo que será uno de los principales postulados por ellos defendidos, consideraba que el “Estado no es la union de sus miembros, sino el agregado que resulta de ella”.

Sin embargo, fue en los debates del artículo 3º: “La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”, y en los de otros posteriores donde los diputados americanos destacaron con sus intervenciones, con un tono en todo caso siempre mesurado, respetuoso y una línea argumental que, desde su peculiar perspectiva histórica y geográfica, puede considerarse como sólida y bien fundamentada. No es de extrañar el interés y pasión de estos diputados, y en su conjunto de todos los presentes en Cádiz, por defender vivamente y con entusiasmo sus postulados al respecto. Todos ellos eran conscientes, como arguye Fernández García, de que de la cuestión de la soberanía “dependía el edificio político que intentaban levantar”. La verdad es que otras cuestiones menores ocuparon más tiempo y más espacio en los *Diarios de Sesiones de las Cortes*, pero fue este “el debate más trascendental, en el que brillaron a mayor altura los discursos de los próceres liberales y fue más cohesionada la oposición de los diputados realistas” (Fernández, 2002: 53).

Así, de nuevo Guridi Alcocer intervino el día 28 de agosto para discutir la inclusión en el citado artículo 3º del adverbio “esencialmente”. No era, no obstante, una mera discusión semántica, sino que era mucho más profunda. El mejicano señalaba que le parecía “(...) más propio y más conforme al derecho público que en lugar de la palabra *esencialmente* se pusiese *radicalmente* o bien *originariamente*”. ¿Cómo lo justificaba?:

“De lo que no puede desprenderse jamás [la Nación] es de la raíz ú origen de la soberanía. Esta resulta de la sumision que cada uno hace de su propia voluntad y fuerzas á una autoridad á que se sujeta, ora sea por un pacto social, ora á imitacion de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida habitando en

sociedad; la soberanía, pues, reside en aquella autoridad á que todos se sujetan, y su origen y su raíz es la voluntad de cada uno”.

Si esto era así, concluía Guridi, “¿qué cosa más propia que expresar reside radicalmente en la Nación?” Ésta, la Nación, no ejercía la soberanía “ni es su sujeto, sino su manantial”, es decir, su origen mismo. Por ello propugnaba bien sustituir “esencialmente” por “originariamente” o “radicalmente” o incluso anteponer cualquiera de estas dos palabras al “esencialmente”, para que así se entendiera “con claridad lo que le es esencial a la Nación, y el modo de residir en ella la soberanía”.

En opinión de Varela, este discurso de Guridi muestra la originalidad y especificidad del grupo americano en las Cortes de Cádiz, pues se “(...) concatenan premisas de muy varia procedencia, no siempre fáciles de ubicar ni de vertebrarse objetivamente de manera armónica y coherente”. En el párrafo antes transcrito puede observarse fácilmente la influencia escolástica a través de la teoría pactista, según la cual la Nación, esa sociedad de hombres que vivía bajo un gobierno, como hemos visto anteriormente que él mismo la definía, era la depositaria del poder, de la soberanía, que después delegaba en el monarca. Pero introducía un matiz importante al referirse a “la voluntad de cada uno” como origen y raíz de esa soberanía lo que, para este autor, le separaba del pensamiento escolástico, según el cual “la soberanía no se encontraba en cada voluntad *ut singuli* considerada, sino en la comunidad nacional en su conjunto” (Varela, 1983: 88).

Si esto era así, ¿qué concepto de soberanía estaban realmente manteniendo los diputados americanos? Pues bien, creo que era el mismo que se derivaba de su concepto de nación como la suma de todos los individuos y provincias de la Monarquía, y que cada diputado tenía un mandato imperativo que debía recibir de su provincia.

Curiosamente, no por eso ellos entendían desvirtuar el principio de la soberanía nacional: la “soberanía reside en la nación”, decía Guridi, en lo que sin embargo cabe apreciar un cierto desajuste conceptual, pues es evidente que el carácter territorial de la representación sí que puede considerarse incompatible con ese principio de soberanía nacional.

La discusión que hubo en Cádiz precisamente con los primeros diputados americanos, los denominados suplentes, que no habían recibido las instrucciones de sus respectivas provincias, pues ellos se encontraban en la Península cuando fueron convocadas las Cortes, tiene que ver mucho con esa exigencia que repitieron constantemente de que estos diputados gozasen de ese mandato o instrucciones. Lo cual evoca, claro está, a los procuradores de las Cortes castellanas en la España

moderna que igualmente debían recibir órdenes precisas sobre su voto en cuestiones concretas, especialmente en lo relativo a la aprobación de los servicios o impuestos exigidos por los monarcas.

Sin embargo, cabe decir que no todos los diputados americanos estuvieron total o exactamente de acuerdo con lo defendido por Guridi. Así, el también mejicano José Miguel Ramos Arizpe (6), en la sesión celebrada el 22 de enero de 1812, señaló que “no debemos apartarnos del principio de que un Diputado puesto en el Congreso no es Diputado de Cataluña ó de Extremadura, sino un representante de la Nación”. Negaba así, en principio, ese carácter territorial del mandato recibido por los diputados. Lo cual contradecía, sin embargo, la postura adoptada por este mismo diputado con ocasión de la *Memoria* presentada por él mismo, en 1811, en representación de las cuatro provincias internas orientales: Coahuila (la suya propia), Nuevo León, Nuevo Santander y Texas. Al parecer, cuenta Rieu-Millan, quiso justificarse “(...) diciendo que las cuatro provincias compartían los mismos intereses y que no habiendo llegado al augusto congreso sus representantes propietarios, me veo precisado a hablar de la situación actual de todas ellas” (Rieu-Millan, 1988: 65).

Adoptó así Ramos de Arizpe en esta *Memoria*, considerada por la historiografía, como sostiene Lorente, realmente representativa del particular discurso americano en las constituyentes, una posición intermedia en la que la defensa de los intereses provinciales, de su propia provincia, no era incompatible, a su entender, con su condición de representante de la nación, que no era otra que la española. Quizás se constata con este episodio que en esta época, en el ámbito hispánico, no parecía comúnmente aceptada, al menos entre algunos diputados gaditanos, la ya hoy consagrada teoría de la representación nacional.

Ramos de Arizpe fue, por lo tanto, la excepción a la postura general mantenida por los diputados americanos, que se había plasmado, por otro lado, en un voto particular que cuatro diputados pertenecientes a la Comisión de Constitución (la que había elaborado el proyecto de texto constitucional) presentaron el 26 de diciembre de 1811 ante las Cortes. Estos cuatro diputados eran el mejicano Mariano Mendiola, el peruano Morales Duárez, Andrés de Jáuregui, cubano, y el chileno Leyva. ¿Cuál fue el sentido de este voto particular presentado por estos cuatro di-

(6) José Miguel Ramos de Arizpe nació en Valle de San Nicolás (México), el 14 de febrero de 1775. Perteneció al grupo más numeroso de los presentes en las Cortes de Cádiz, el eclesiástico, pues fue ordenado sacerdote a los veintiocho años de edad. Doctorado en Cánones, fue elegido diputado el 29 de julio de 1811. En las Cortes gaditanas formó parte del sector más americanista, siendo muy crítico respecto a la unión con España. De vuelta a México, fue elegido también diputado en el Congreso mejicano, y, entre 1825 y 1828, ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos. Falleció en Puebla de los Ángeles el 28 de abril de 1843 (García León, 2009c).

putados? Su propuesta consistía en modificar el tenor literal de un artículo, el 373, que se refería a una posible y futura reforma constitucional, al mismo tiempo que proponían un nuevo artículo, el 374, en el que se señalara que el plazo de ocho años para esa posible reforma comenzara a contar desde que la Constitución “fuera ratificada por la Nación española, representada por sus Diputados en las primeras Cortes, autorizados expresamente al efecto”. Lo discutible ya no era el plazo, ocho años (denominado cláusula de intangibilidad temporal, tiempo durante el cual una Constitución no puede ser reformada), sino la última expresión, “autorizados expresamente para ello”, lo que nos remite de nuevo a ese mandato que estos diputados habrían de recibir de su respectivo territorio y solo de él.

¿Cómo justificaban esta postura? Resulta especialmente interesante e ilustrativo examinar esta *Representacion dirigida a las Cortes por quatro individuos de la comision de constitucion, contra un artículo de esta*, publicada por Blanco White en Londres en *El Español*. En este escrito, los cuatro diputados ya señalaban al comienzo que

“Una ley que ha de gobernar á la nacion por tan largo tiempo como permita la naturaleza de las cosas humanas, no solo debe ser hecha libremente por la nacion, sino libremente adoptada por la nacion misma. Ella que ha tenido derecho para darse por medio de sus actuales diputados una constitucion, lo tiene igualmente para examinar y ratificar la que estos han formado, por medio de representantes distintos”.

¿Por qué por otros representantes distintos? No puede entenderse la postura de estos diputados como de una autodeslegitimación, aun alegando las tristes circunstancias en que se habían convocado las Cortes, la falta de instrucciones que de sus provincias habrían de haber recibido los diputados americanos, además de la infrarrepresentación de estos territorios. Argumentos todos que, en su opinión, podrían ser utilizados por los enemigos de la Constitución con la consecuencia de que “la constitución caería”. Quizás se trataría de un intento de que unas futuras Cortes, ya convocadas con la adecuada representación de los territorios americanos, pudiesen reformar el texto aprobado en las cuestiones que más directamente afectaban a Ultramar. Así parece deducirse de las últimas líneas de esta *Representación*, donde estos cuatro diputados proponían que en los poderes a recibir por los diputados que conformasen esas futuras Cortes debería añadirse después de la cláusula “sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningun pretexto”, la siguiente frase: “Después que haya sido aceptada y ratificada en nuestro nombre en virtud del poder especial, y de las instrucciones que para ello le conferimos”. Es decir, que unas futuras Cortes, en las que los diputados ya habrían recibido su poder, instrucciones o mandato imperativo al respecto, como no ocurría en Cádiz, deberían ratificar el texto constitucional tras

el correspondiente debate, enmiendas, etc., y solo a partir de entonces ya sería imposible modificarlo. Esta posibilidad, la de que unas segundas Cortes ratificasen el texto constitucional, no debería, en opinión de los cuatro diputados americanos, plantear ningún tipo de temor:

“Ni, ¿Qué puede temerse de los que nos sucedan en el cargo de representar la nacion? ¿Se temerá que alteren la religionó el sistema de gobierno de la monarquia, ó que varien la constitucion en algun punto esencial? No, seguramente (...) Y si se recela que los futuros representantes, dotados, como es de esperar, de todas las prendas que los hagan dignos de serlo, alteren acaso alguno, u algunos articulos, lo haran en virtud de las expresas facultades y avisos que para ello les dé la nacion”.

El punto esencial en el que hacían hincapié estos diputados estaba en el poder o instrucciones de sus respectivas provincias o territorios con el que los diputados deberían contar, que no todos de los reunidos en Cádiz habían recibido previamente. Ello conducía, en su opinión, a que no “hubiese toda la perfeccion absoluta en la representacion nacional” en aquellos mismos momentos, por lo que insistían:

“Al contrario, si las inmediatas Córtes representando mas completa y uniformemente á toda la nacion, aceptan y ratifican la constitucion á nombre de la nacion misma que las haya autorizado para ello con especial poder, la constitucionhabra adquirido aquel grado de estabilidad inalterable que la asegura, en quanto alcanza la prudencia de los hombres, de los tiros que contra ella se pueden asestar”.

Y, por si hubiera alguna duda al respecto, planteaban que de llevarse a cabo su proposición:

“Puesto en execucion, entendemos se debe encargar á todas las provincias, que enteradas de ella, autORIZEN expresamente á sus diputados en las primeras Córtes para que, exáminandola de nuevo, y arreglándose á las instrucciones, que al efecto les comuniquen, la acepten, re-tifiquen, y juren en su nombre”.

No obstante, con independencia de la constante alusión al poder o instrucciones, que innegablemente sugiere ese carácter territorial de la representación que defendieron casi por unanimidad los diputados americanos españoles en Cádiz, pues dicho poder era otorgado por su respectiva provincia o ayuntamiento, no puede dejar de reseñarse la justificación que de la postura de los cuatro diputados aporta Demetrio Ramos, tal y como recoge Varela:

“Efectivamente, como sigue diciendo este autor, si nos paramos a pensar la sensación que podían sentir hombres de larga trayectoria jurídica, como Morales o Leyva, formados en las Universidades americanas, a donde las leyes llegaban de un remoto origen firmadas por el Rey, después de agotadas largas consultas a los Consejos, y aun así, la práctica y aplicación de dicha ley quedaba sujeta al recurso de súplica –obedecida y acatada, pero no cumplida en el ínterim–, ¿cómo habían de entender aquel texto (esto es, el Proyecto constitucional), por ellos redactado o votado, superior a toda la práctica antigua, que obligaba inmediatamente, sin suplicación posible? Aquí está –concluye D. Ramos– el origen de esta pretensión de que antes se revea por los pueblos” (Varela, 1983: 234).

Un mes escaso después de la discusión de la *Representación*, en la sesión del 20 de enero de 1812, de nuevo el chileno Leyva insistió en las instrucciones que de su respectivo territorio debían tener los diputados en las siguientes Cortes, convocadas para ratificar o no la Constitución:

“Pero quisiera, siguiendo la opinion de los señores de la comision, que en las futuras Córtes con poderes especiales se jurase y ratificase esta Constitucion con todas aquellas precauciones que aconseje la prudencia y diere la experiencia, para que cada Diputado, en nombre de su provincia, y con la expedicion de sus poderes, pueda hacer el juramento y reconocimiento á nombre de aquellas; de este modo la Constitucion adquiere un grado de perfeccion que la hará tan permanente como pueden serlo las cosas humanas”.

Y se ponía de ejemplo él mismo: “Por último, Señor, yo por mi parte, que he sido electo por los naturales de mi país, aquí residentes, me considero sin poderes para ratificar esta Constitucion, que debe obligar por tanto tiempo. Apoyo, pues, lo propuesto por los individuos de la comision en su voto particular, y pido á V. M. se sirva así decretarlo”.

Varios diputados metropolitanos, de variada adscripción doctrinal, replicaron las argumentaciones expuestas en la *Representación*, así como las intervenciones de los americanos en defensa de ese carácter territorial de la representación continuamente aludido. Puede invocarse en este sentido a Agustín de Argüelles, quien en la misma sesión del 20 de enero trató de desmontar los argumentos americanos, por un lado, negando la absoluta irrevocabilidad de la Constitución supuestamente establecida en el artículo 373: “Hablemos de buena fé: ¿es irrevocable la Constitución porque se tomen ciertas precauciones que aseguren su estabilidad? Pues á nada más se reduce el artículo; esto es, que hasta que estemos fuera de la situacion en que nos halleemos envueltos, y hasta que la experiencia haya mani-

festado que lo que se quiso hoy no conviene mañana, y hasta que la Nación esté cierta de que lo quiere variar, no podrá alterarselo dispuesto en la Constitución”.

Por otro lado, Argüelles se manifestó contrariado con la supuesta falta de legitimación de la que adolecían los diputados reunidos en Cádiz en opinión de los representantes americanos:

“(…) los señores propinantes se harán cargo que el Congreso está convocado por una autoridad legítima, y reconocida por la Nación por repetidísimos actos posteriores á haberse instalado; y cuando tuviesen algun escrúpulo, bastará recordar que diez y seis meses de obediencia de todas las provincias de las Españas á la Junta central legitimarían aun lo menos conocido por nuestras leyes (...) Las Córtes fueron reconocidas y juradas, y son obedecidas en el dia en todas sus leyes y decretos (...) Así que, veo que no se puede negar á este Congreso la autoridad necesaria para aprobar la Constitución (...)”.

Y con un tono quizás más crítico refutaba la supuesta crítica realizada por los diputados americanos al meritaje de algunos de los diputados presentes en Cádiz:

“En cuanto á la sabiduría de este Congreso, capaz de merecer la confianza nacional, es punto demasiado repugnante á la moderacion para que se entre en él con formalidad. Si cuando leemos y admiramos nuestras leyes quisiéramos investigar las particularidades que concurrían en los que las promulgaron, desentendiéndonos del mérito intrínseco de aquellas, tal vez hallaríamos razones para mirarlas con algun menosprecio”.

Como se puede observar, estos diputados insistieron una y otra vez, sin éxito, es cierto, en el carácter territorial de la representación. Negaban, así, el principio de soberanía nacional, de acuerdo con el cual la representación debe ser global o nacional (en contra de la representación “sectorial” o por estamentos, propia por ejemplo de la Edad Media), representación nacional en la que cada diputado, él solo, sí, pero a la vez todos juntos, representaban a la nación en su conjunto con independencia del territorio en el que hubieran nacido o en el que hubieran sido elegidos. Principio de soberanía nacional que venía consagrado en el primer decreto aprobado por las Cortes de Cádiz, el 24 de septiembre de 1810, ya citado. Este mismo decreto, en otro párrafo, señalaba que “El Consejo de Regencia, para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocera la Soberanía nacional de las Cortes”, para lo cual los miembros de dicho Consejo debían responder afirmativamente a la siguiente pregunta: “¿Reconoceis la Soberanía de la Nación representada por los Diputados de estas Cortes generales y extraordinarias?”.

Era esta en todo caso una cuestión candente, pues también en Inglaterra se había desarrollado este mismo debate. Edmund Burke, el célebre escritor y político inglés, considerado el “padre” del liberal-conservadurismo, señaló lo siguiente, el 3 de noviembre de 1774, en su célebre *Discurso a los electores de Bristol*:

“El Parlamento no es un congreso de embajadores de intereses diferentes y hostiles, intereses que cada uno debe mantener, como agente y defensor, contra otros agentes y defensores, sino que el Parlamento es una asamblea deliberante de un nación, con un interés, el de todos; cuya guía no deben ser los fines locales o los prejuicios locales, sino el bien general, que resulta de la razón general de la totalidad. Vosotros elegís un miembro, es verdad; pero una vez que lo habéis elegido, no es un miembro de Bristol, sino un miembro del Parlamento” (MacPherson, 1984: 45).

En consonancia con las concepciones mantenidas por los diputados americanos españoles acerca del carácter territorial de la representación, que parecía contradecir el principio de la soberanía nacional, aunque ellos así no lo estimasen, se deducía un concepto de Nación absolutamente inequívoco como el resultado de la suma o unión de sus diferentes territorios o provincias.

Puede observarse con meridiana claridad en las intervenciones de varios de estos diputados. Así, en la sesión del 26 de septiembre de 1811, con ocasión de discutirse el artículo 91 del proyecto de Constitución que establecía los requisitos para ser diputado, entre ellos el de ser ciudadano nacido en la provincia o avecindado en ella por más de siete años, el chileno Fernández de Leyva defendió que solo el nacido o natural de la provincia podía resultar elegido, pues de lo contrario los nacidos en la Península pero establecidos en Ultramar podían salir favorecidos (7).

En apoyo de su posición, Leyva pronunciaba las siguientes palabras:

“No convengo en que los Diputados al Congreso no representan a los pueblos que los han elegido. Dejo esta asercion en el abismo de las abstracciones. El que la congregacion de Diputados de pueblos que forman una sola Nacion representen la soberanía nacional, no destruye el carácter de representación particular de su respectiva provincia. Tiene el Diputado dos grandes obligaciones: primera, atender al inte-

(7) Joaquín Fernández de Leyva nació en Santiago de Chile en 1775. Hombre de letras, obtuvo el grado de bachiller en la Universidad de San Felipe en 1797, y dos años después la licenciatura y el doctorado. Tras ejercer unos años como abogado, fue nombrado alcalde del Crimen supernumerario en 1810 y de número en 1811, en ambos casos en la Audiencia de Lima. Elegido diputado en las Cortes de Cádiz. Falleció el 11 de junio de 1814 en Lima (Burkholder, 2009).

rés público y general de la Nación; y segunda, exponer los medios que, sin perjuicio del todo, pueden adoptarse para el bien de su provincia (...) Viniendo el gallego por Galicia, el asturiano por Asturias, y el peruano por el Perú, y así de las demas provincias con la debida igualdad, conseguiremos que la Nación española sea perfecta y naturalmente representada”.

Resulta esclarecedora la alusión a la “congregacion de Diputados de pueblos que forman una sola Nación”. Por otro lado, se comprueba más que evidente la similitud entre el discurso de Fernández de Leyva y lo escrito por Martínez Marina en su *Teoría de las Cortes*, según consta en palabras recogidas con anterioridad en este trabajo, o en su *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*. En esta última obra, en su parágrafo 126, y en alusión a las Cortes de Cádiz y a la Constitución allí aprobada, Marina defiende exactamente los mismos postulados que Leyva, Guridi y tantos otros diputados americanos, con una similitud más que llamativa:

“Esta pretension [la de perfeccionar la Constitución una vez aprobada] es tan razonable y tan justa como la de una nacion libre en órden a conservar sus libertades é imprescriptibles derechos. Uno de ellos, es el de intervenir por medio de representantes en la formacion y coordinacion de las leyes, y señaladamente de la ley fundamental del estado. Empero muchas provincias de España y las principales de la corona de Castilla no influyeron directa ni indirectamente en la constitución, porque no pudieron elegir diputados ni otorgarles suficientes poderes para llevar su voz en las cortes, y ser en ellas como los intérpretes de la voluntad de sus causantes. De que se sigue, hablando legalmente y conforme á reglas de derecho, que la autoridad del congreso extraordinario no es general, porque su voz no es el órgano ni la expresion de la voluntad de todos los ciudadanos, y por consiguiente antes de comunicar la constitucion á los que no tubieron parte en ella y de exigirles el juramneto de gaurdarla, requería la justicia y el derecho que prestasen su consentimiento y aprobacion lisa y llanamente, ó proponiendo las modificaciones y reformas por medio de diputados libremente elegidos y autorizados con suficientes poderes para entender en este punto y en todo lo actuado en las cortes hasta el día que se presentasen en ellas”.

No podía ser de otra forma cuando en nota aparte Marina señalaba lo siguiente en apoyo a su argumentación: “Véase el sabio dictámen que sobre este punto extendieron los cuatro individuos de la comisión de constitución, Mendiola, Duarez, Jáuregui, y Fernández de Leyva, presentado y leído en las Cortes sin fruto”.

Igualmente, puede afirmarse que la intervención de Guridi al día siguiente, el 27 de septiembre, no hizo sino apoyar la de Fernández de Leyva: “Si se repone

que los Diputados representan á la Nación y no á las provincias, ya ha contestado perentoriamente el señor Leiva”, aportando en este caso además un argumento nuevo como era el de la contraposición de intereses entre las provincias que conformaban la Nación española: “Si se dice que dos naciones pueden tener intereses opuestos, tambien los suelen tener dos provincias, como es constante”.

Unos meses antes, en la sesión del 11 de enero, el diputado peruano Ramón Feliú pronunciaba un extenso discurso acerca de la representación de las Américas en las Cortes de Cádiz. Sumamente interesante en su conjunto, algunas de sus palabras nos informan y, por supuesto confirman, en el concepto que mantuvieron la inmensa mayoría de los representantes americanos sobre la nación, la soberanía y su ejercicio:

“Así como la soberanía una é indivisible se divide prácticamente en cuanto al ejercicio de sus facultades, así también se compone de partes real y físicamente distintas, sin las cuales todas, ó sin muchas de las cuales no se puede entender la soberanía, ni menos su representación. Las naciones diversas, las provincias de una misma nación, los pueblos de una misma provincia y los individuos de un mismo pueblo, se tienen hoy unos respeto de otros, como se tienen respeto de otros, todos los hombres en el estado natural. En él, cada hombre es soberano de sí mismo; y de la colección de esas soberanías individuales resulta la soberanía de un pueblo (...) de la suma de la soberanía de los pueblos, nace la soberanía de la provincia que componen, entendida esta soberanía en el mismo sentido; y la suma de soberanías de las provincias constituye la soberanía de la Nación”.

Señala Varela que otros diputados americanos defendieron una concepción de la soberanía y, por tanto, de la Nación española, que dejaba entrever “(...) el otro componente que complementaba esta idea [la idea de nación como suma de todas sus provincias]: el individualismo democrático, inspirado en el moderno dogma de la soberanía popular” (Varela, 1983: 237). En efecto, fue en el debate de los artículos 22 y 29 del proyecto de Constitución, en los que se excluía a las castas tanto de la ciudadanía como del cómputo de la población, donde pudo apreciarse esa doctrina individualista. En este caso, la Nación, como indica el mismo autor, no sería más que “la suma de todos y cada uno de sus individuos componentes (...) la soberanía no recaía en la Nación como sujeto unitario, sino en todos y cada uno de sus individuos” (Varela, 1983: 239). Así, el mejicano Gordo Barrios (8), en

(8) José Miguel Gordo Barrios nació en Gran Pino (EE.UU.) el 21 de marzo de 1777. Estudió Teología y Cánones en Ciudad de México, donde posteriormente se doctoró. Fue diputado por Zacatecas en las Cortes de Cádiz, ocupando su vicepresidencia en agosto de 1812. Nuevamente diputado en las Cortes Ordinarias, volvió a México, donde formó parte del Congreso Constituyente en 1823 y

contestación a Argüelles, aludía a ese matiz individualista al defender que también en las personas incluidas en esas castas residía la soberanía; y el también mejicano Mendiola, el 14 de septiembre de 1811, no hacía sino insistir en la misma idea individualista:

“La soberanía, que reside esencialmente en toda la Nación, es la suma de todos los derechos, así civiles como políticos; el que es parte de esta soberanía, también participa proporcionalmente de toda la suma de derechos que de ella se compone; así que, habiéndose declarado que reside esencialmente en toda la Nación, y que la Nación se compone de la reunión de todos los españoles en ambos hemisferios, es una verdad tan consiguiente como irresistible, que tanto los españoles como los ciudadanos son partícipes, no solo de los derechos civiles respectivos á los intereses de cada particular, sino también de los políticos, que reglan lo que corresponde á cada una de las clases de cada una de las corporaciones”.

IV. Conclusiones

El 14 de septiembre de 1813 se celebró la sesión de clausura de las Cortes. El *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* recoge el discurso de clausura de su último presidente, precisamente un diputado americano, el mejicano José Miguel Gordo Barrios, acerca de la labor realizada durante sus reuniones:

“Entonces las Córtes presentaron el espectáculo más grandioso que ha visto la tierra, de congregarse en medio de tantos peligros á salvar la Pátria cuando casi ya no había más Pátria que el terreno donde se juntaron. ¡O día para siempre memorable 24 de Setiembre (...) se escribieron las leyes que nos han reintegrado en los derechos que nos convenían como á hombres libres y como á españoles. En efecto, levantar la Nación de la esclavitud á la soberanía; distinguir, dividir los poderes antes mezclados y confundidos; reconocer solemne y cordialmente á la religión católica y apostólica por la única verdadera y la única del Estado; conservar á los Reyes toda su dignidad, concediéndoles un poder sin limites para hacer el bien; dar á la escritura toda la natural libertad que deben tener los dones celestiales del pensamiento y la palabra; abolir los antiguos restos góticos del régimen feudal; nivelar los derechos y obligaciones de los españoles de ambos mundos, estos fueron los primeros pasos que dieron las Córtes en su árdua y gloriosa carrera,

firmante de la nueva Constitución del país. Murió en Guadalajara el 12 de julio de 1832 (García León, 2009d).

y esas fueron las sólidas bases sobre que levantaron después el edificio de la Constitución, el alcázar de la libertad. ¡Oh Constitución! ¡Oh dulce nombre de libertad! ¡Oh grandeza del pueblo español!”

Con independencia de la obra general de las Cortes de Cádiz plasmada en la Constitución de 19 de marzo de 1812, glosada de esta bella manera por su presidente, resulta evidente que en su redacción definitiva no prevalecieron los postulados que sobre los conceptos de “nación” y “soberanía” defendieron la mayoría de los diputados americanos españoles. Se impusieron las ideas del sector liberal de las Cortes, por otro lado mayoritario.

En general, señala Martiré, la Constitución fue recibida con agrado a ambos lados del Atlántico, pues su liberalismo, moderación y adaptación a los tiempos contribuyeron a ello. En su opinión, el “contenido de la Constitución no tenía por qué ser despreciado [en América] por el hecho de no ser el lazo de unión esperado entre ambos mundos” (Martiré, 2011: 634). Seguramente así fue, pero otro sector doctrinal va más allá al afirmar que la experiencia gaditana y su corolario, la Constitución de 1812, supusieron un impulso definitivo a los procesos de independencia al otro lado del Atlántico:

“(…) daría [la Constitución gaditana] a una parte importante de la clase política dirigente de las futuras repúblicas una experiencia política y constituyente que luego aplicarían a sus respectivos procesos; y al tiempo, puso de manifiesto en los americanos que asistieron a Cádiz algunas visiones que ellos consideraron injustas en la relación España-América, que impulsaron a un número significativo de los diputados de los virreinos americanos –en especial, los de ideología liberal– a integrarse en los movimientos independentistas” (Pérez-Bustamante, 2011: 558).

Efectivamente, así también ocurrió, pero eso sucedió meses y años después de la finalización de las Cortes de Cádiz. En estas, y a la luz de sus intervenciones hoy recogidas en los *Diarios de Sesiones*, sí se puede afirmar que los diputados americanos españoles contribuyeron a ennoblecer los debates con un escrupuloso respeto por la opinión contraria, con enorme solvencia intelectual y siempre buscando el bien común de la Nación española: “Salvo contados casos, aquellos diputados no fueron ni agentes encubiertos de la independencia, ni traidores a sus patrias nacies. Las ventajas (a pesar de todo) del proyecto liberal justifican el que siguieran defendiendo los intereses de sus provincias dentro de la unidad hispánica” (Rieu-Millan, 1988: 55). Hoy puede asegurarse que sus discursos han pasado ya a formar parte, precisamente por su cultivada erudición y su enjundia intelectual, del riquísimo acervo cultural y político español y americano.

V. Bibliografía

ALVARADO PLANAS, Javier (2011). “Los diputados americanos”, en: José Antonio Escudero (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Barcelona: Espasa, I, pp. 459-483.

BERRUEZO, María Teresa (1986). *La participación americana en las Cortes de Cádiz. 1810-1814*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

BLANCO WHITE, José María (1811). *El Español*, t. IV. Londres: Imprenta R. Julgné.

BREY BLANCO, José Luis (2012). “Liberalismo, nación y soberanía en la Constitución española de 1812”, en: M^a Isabel Álvarez Vélez (coord.). *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812: ¿la primera revolución liberal española?* Madrid: Congreso de los Diputados, pp. 69-108.

BURKHOLDER, Mark A. (2009). “Fernández de Leyva, Joaquín”, voz biográfica en: *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia, XIX, pp. 212-213.

DEL VALLE IBERLUCEA, Enrique (1912). *Los diputados de Buenos Aires en las Cortes de Cádiz y el nuevo sistema de gobierno económico de América*. Buenos Aires: Martín García-editor.

ESCUADERO, José Antonio (2002). “Estudio introductorio”, en: *Teoría de las Cortes de Francisco Martínez Marina*. Bilbao: Junta General del Principado de Asturias, XV-CLXXX.

— (2009). “Martínez Marina, Francisco”, voz biográfica, en: *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia, XXXIII, pp. 413-417.

— (2010). *Las Cortes de Cádiz: génesis y reformas. Discurso de Apertura leído el día 18 de octubre de 2010*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid: Editorial Dykinson.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio (2002). “La cuestión de la soberanía nacional”, en: *Cuadernos de Historia Contemporánea*. Madrid, pp. 24, 41-59.

GARCÍA LEÓN, José María (2009a). “Guridi Alcocer, José Miguel”, voz biográfica, en: *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia, XXV, pp. 211-212.

— (2009b). “Riesco y Puente, Miguel”, voz biográfica, en: *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia, XLIII, pp. 438-439.

— (2009c). “Ramos de Arizpe, José Miguel”, voz biográfica, en: *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia, XLII, pp. 934-935.

— (2009d). “Gordoa Barrios, José Miguel”, voz biográfica, en: *Diccionario Biográfico Español*. Madrid: Real Academia de la Historia, XXIV, pp. 433-434.

LORENTE SARIÑENA, Marta (2010). *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid Ediciones.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco (ed. de 1988). *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (Ed. y est. preliminar Maravall, José Antonio).

— (ed. de 2002a). *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*. Bilbao: Junta General del Principado de Asturias, t. I (est. introd. Varela Suanzes, Joaquín).

— (ed. de 2002b). *Teoría de las Cortes*. Bilbao: Junta General del Principado de Asturias, t. I (est. introd. Escudero, José Antonio).

MARTÍNEZ NAVAS, Isabel (2011). “La convocatoria de las Cortes”, en: José Antonio Escudero (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Barcelona: Espasa, I, pp. 173-189.

MARTÍNEZ SHAW, Carlos. “América en las Cortes de San Fernando-Cádiz”, en: José Antonio Escudero (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Barcelona: Espasa, II, pp.165-183.

MARTIRÉ, Eduardo (2011). “La Constitución de Cádiz en el Río de la Plata”, en: José Antonio Escudero (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Barcelona: Espasa, III, pp. 626-637.

NAVARRO GARCÍA, Luis (2013). “Convocatoria de vocales americanos para la Junta Central, 1809”, en: *Naveg@mérica. Revista electrónica de la Asociación Española de Americanistas* [en línea]. Disponible en: <http://revistas.um.es/navegame-rica> pp. 1-22.

MACPHERSON, Crawford Brough (1984). *Burke*. Madrid: Oxford University Press.

PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio. “A propósito de la influencia de la Constitución de Cádiz en la independencia y el constitucionalismo hispanoamericano”, en: José Antonio Escudero (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Barcelona: Espasa, III, pp. 550-558.

RIEU-MILLAN, Marie Laurie (1988). “Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: Elecciones y representatividad”, en: *Quinto centenario*. Madrid, pp. 14, 53-72.

— (1990). *Los diputados Americanos en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Julio (2011). “La Constitución de Cádiz y América”, en: *La Constitución de Cádiz y Florencio del Castillo, legado de una época*. San José de Costa Rica: Euned, pp. 1-75.

STOETZER, Otto Carlos (1966). *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789-1825). Las bases hispánicas y las corrientes europeas*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, vol. I.

SUÁREZ VERDEGUER, Federico (1982). *El proceso de la convocatoria a Cortes*. Pamplona: Editorial Eunsa.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (1983). *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo español (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

— (2012). “Nación, representación y articulación territorial del Estado en las Cortes de Cádiz”, en: *Jerónimo Zurita*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, pp. 87, 11-40.

Legislación

Real orden circular de 22 de enero de 1809 por la que el Rey a través de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino da instrucciones para el nombramiento de representantes en la misma de los Virreinos, Islas y Provincias de Ultramar. *Gazeta del Gobierno*, nº 34. Sevilla, 5/6/1809.

Decreto de convocatoria de Cortes en Real Cédula de 28 de octubre de 1809 expedida por el Consejo Supremo de España é Indias, en: *Leyes electorales y proyectos de ley*. Madrid, 1906, pp. 11-12.

Instrucción del Consejo de Regencia, de 14 de febrero de 1810, para las elecciones por América y Asia.

Real decreto de 14 de febrero de 1810, sobre la forma de elección de los diputados en representación de los dominios españoles de América y Asia.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, núms.: 107, del 11 de enero de 1811; 327, del 25 de agosto de 1811; 330, del 28 de agosto de 1811; 337, del 4 de septiembre de 1811; 347, del 14 de septiembre de 1811; 359, del 26 de septiembre de 1811; 360, del 27 de septiembre de 1811; 449, del 26 de diciembre de 1811; 474, del 20 de enero de 1812; y otras.

Sitios web

Decreto de las Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810. Congreso de los Diputados. Disponible en: <http://www.congreso.es/docu/blog/P-007-00001.pdf> [Fecha de consulta: 26/4/2016].

Otros documentos consultados

www.cervantesvirtual.com (Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes).